



CUT: 84392-2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0184-2022-ANA-AAA.U

Calleria, 26 de septiembre de 2022

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 84392-2020, sobre Memorando N° 0836-2022-ANA-AAA.U, organizado por esta Autoridad Administrativa, sobre pretendida Nulidad de Oficio por la emisión de la Resolución Directoral N° 148-2022-ANA-AAA.U, que aprobó la delimitación de faja marginal margen izquierda del río Huancabamba, colindante con la Asociación de Vivienda de Reverendo Padre José EGG, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que; “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el artículo IV numeral 1.3 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como de lo dispuesto en el artículo 145° de la misma norma, la autoridad administrativa debe impulsar, dirigir, y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público inherente, promoviendo a la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo, cumpliendo con la legalidad del mismo, aun cuando no medie pedido de parte;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 establece que, “En cualquier de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; “La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias”; en esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de la administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma;

Que, mediante Memorando N° 0836-2022-ANA-AAA.U, remitida por esta Autoridad Administrativa se solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 148-2022-ANA-AAA.U, que aprobó la delimitación de faja marginal margen izquierda del río Huancabamba, colindante con la Asociación de Vivienda de Reverendo Padre José EGG, ubicado en el distrito de Pozuzo, y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, a través del documento en mención, se había advertido que lo determinado en la resolución directoral mencionado en el párrafo precedente, no correspondería al CUT N° 84392-2020, ya que debería haberse resuelto una solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial a favor de los señores Carmen Ulda Santos Ore, y Carlos Germán Bonatto Caro, por lo tanto al haberse detectado que se transcribió en su integridad los considerandos y fundamentos de otro expediente de aprobación de delimitación de faja marginal correspondiente al CUT N° 136753-2021, y estando ya notificado el acto resolutorio, con el documento en mención se solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0148-2022-ANA-AAA.U, por no haberse resuelto y/o emitido la resolución correctamente a favor de los administrados ni menos se haya resuelto conforme lo la solicitud presentada;

Que, sin embargo habiendo revisado y advertido de los actuados posterior a la suscripción de firmas digital por parte del suscrito de esta Autoridad Administrativa, y posterior notificación a las partes, que efectivamente la Resolución Directoral N° 0148-2022-ANA-AAA.U, y su contenido no corresponde al CUT N° 84392-2020, por pertenecer a otros administrados, y por estar otros alcances legales y sustentos fácticos que corresponde a otra pretensión, a su vez todo esto, no es que sea un error material, sino que el íntegro de la resolución en mención se encuentra bordeada de una atención distinta a la pretensión original de los verdaderos solicitantes, no obstante siendo así estaríamos ante un evidente vicio insubsanable por no corresponder a los mismos hechos que consignan en el CUT N° 84392-2020, por lo que deberá declararse nulo en su integridad la emisión de la Resolución Directoral N° 0148-2022-ANA-AAA.U, y así evitar futuras nulidades posterior a la notificación de los demás administrados, creando confusión o incurriendo al error como por ejemplo que ejerciten recursos impugnatorios contra dicho acto administrativo que por un error humano al momento de subir al sistema de firmas de expedientes se eligió equivocadamente un expediente ajeno a lo realmente pretendido por los verdaderos administrados.

Que, mediante INFORME N° 0126-2022-ANA-AAA.U/EEAR, se evaluó la documentación obrante en autos, la solicitud del visto, en la cual se aprecia que la presente solicitud, FUNDAMENTA que, nulidad de oficio de los actos administrativos numeral 6.1. del artículo 10° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece lo siguiente: «Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°, **3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal**, o que se dicten como consecuencia de la misma».» El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0148-2022-ANA-AAA.U, de fecha 15 de agosto de 2022, en el CUT N° 84392-2020, y en la parte del visto se citó un CUT N° 136753-2022, diferente a la primigenia mencionada, por el cual se APROBÓ la propuesta de delimitación de faja marginal margen izquierda del río Huancabamba, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, colindante con la asociación de Vivienda Reverendo Padre José EGG, como se podrá ver no es lo que realmente se pretendió resolver ya que la solicitud originaria fue efectivamente en el CUT N° 84392-2020, por acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios a favor de Carmen Ulda Santos Ore, y Carlos Germán Bonatto Caro, más no por delimitación de faja marginal, siendo así se puede arribar a la conclusión que lo resuelto en la resolución citada contraviene lo dispuesto por el Tribunal, cual es que, con lo resuelto en la resolución en cuestión, se agravia el interés de los administrados, cual es que esperaban que resuelvan en la resolución respectiva su pretensión por haber solicitado ambos acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, y no emitirse un caso ajeno a lo pretendido por ser titulares terceras personas;

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0148-2022-ANA-AAA.U, acto administrativo mediante el cual aprobó la propuesta de delimitación de faja marginal margen izquierda del río Huancabamba, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, del administrado Luis Julio Acosta Arias, no surtirán sus efectos para cualquier acto realizado desde la suscripción de la misma hasta la posterior notificación; todo ello por haberse vulnerado algunos de los principios que rigen el procedimiento administrativo, siendo una causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, debiendo dejarse sin efecto cualquier actuación celebrada desde la suscripción de la misma;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0148-2022-ANA-AAA.U, de fecha 15 de agosto de 2022, dejándose sin efecto la aprobación de propuesta de delimitación de faja marginal margen izquierda del río Huancabamba, ubicado en el distrito de Pozuzo, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, otorgado a Luis Julio Acosta Arias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Administración Local de Agua Perene, y a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para su conocimiento, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JIMMY FRANZ CASO CANCHUMANYA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI